

Antofagasta, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Lady Lourdes Sandon Orellana, RUN 16.259.556-3, con domicilio en Pasaje Tocor Sitio 40 Ayllu de Coyo de San Pedro de Atacama, Erlinda Rodríguez Reyes, Secretaria, RUN 11.720.093-0 con domicilio en Avenida Tulor S/N, Ayllu de Coyo, San Pedro de Atacama, Jorge Alvarez Sandon, RUN 12.420.046-6, con domicilio en Pasaje Purcaya S/N Ayllu de Coyo, San Pedro de Atacama, Lilibeth Reyes Ramos, RUN 13.742.942-K, con domicilio en calle Tchapur 118, Población Lickan Antay de San Pedro de Atacama y Guadalupe Sandon Orellana, RUN 10.694.725-2, con domicilio en Brasilia 1741 de Calama, interponen recurso de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta y de su Director Regional, Ramón Guajardo Perines, RUN 7.531.407-8, ambos con domicilio en Avenida Croacia N°0336 de Antofagasta, por estimar vulneradas las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1°, 2°, 8° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta 207/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, solicitando se ordene que el proyecto "Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama" de propiedad de la empresa Wealth Minerals Chile SPA debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o bien ordenar las medidas que estime pertinentes y justas, de acuerdo al mérito de autos, que permitan reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, con costas del recurso en caso de oposición.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

VBXSNUXRXX





**PRIMERO:** Que los recurrentes exponen que la Comunidad Atacameña de Coyo, persona jurídica creada al amparo de la Ley Indígena N°19.253, que agrupa a personas de la etnia atacameña, constituida el día 29 de octubre del año 1994. Actualmente la Comunidad se compone de alrededor de 150 personas, que pertenecen a su vez a cerca de treinta familias, que habitan en el territorio de Coyo, donde las principales actividades que desarrollan para su subsistencia corresponden a la pequeña agricultura y ganadería, las que se han vuelto dificultosa por la presencia de actividades industriales que han ido mermando la capacidad hídrica de la zona, además de la actividad turística. A continuación, indica la extensión territorial de la comunidad, desde la Cordillera de Domeyko y se extiende hasta el Salar de Atacama, conforme a plano.

Agrega que dentro del territorio se encuentran sitios de renombre mundial, tales como Aldea de Tulor, Lagunas de Baltinache, Valle de la Luna y Santuario de la Naturaleza Laguna Tebenquinche, resultando de especial importancia para esta acción esta última atendido que por Decreto Supremo N°95 del Ministerio del Medio Ambiente, dictado con fecha 09 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de mayo de 2019, elevó a santuario de la naturaleza.

Agrega que el sector de la Laguna Tebenquiche, constituye quizás el mayor cuerpo de agua salobre del Sistema Hidrológico Soncor, ubicado en la categoría de SITIO RAMSAR (en alusión a la Convención sobre humedales de interés internacional especialmente como hábitats de aves acuáticas y que se encuentran bajo protección del citado instrumento de 1971, acordado en la ciudad iraní de Ramsar, de donde deriva su nombre, y que en nuestro país se aprobó como Ley de la República en Septiembre de 1980, siendo promulgado por DS N°



771 de 1981 por el Ministerio de Relaciones Exteriores), y que es coadministrado por las comunidades atacameñas de Coyo y Solor.

Expone que la zona, además de la importancia como cuerpo de agua salobre, y por tanto depositaria de sales de litio, se ha constituido en un punto de interés para la actividad científica a nivel mundial, constituyendo las iniciativas de carácter industrial en una verdadera amenaza para la biodiversidad del salar de atacama, especialmente atractivo para las empresas explotadoras de salmueras de litio.

Indica que en dicho contexto la empresa Wealth Minerals Chile SPA, ingresó a trámite al Servicio de Evaluación Ambiental - Región de Antofagasta la consulta de pertinencia para iniciar una campaña de exploración de sales de litio en el tenor que indica, específicamente de consultar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante SEIA), de la realización de una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante la habilitación de una plataforma de sondaje que utilizará la técnica de perforación sónica. Las labores de exploración tendrían una duración total aproximada de treinta días.

Expone que el acto ilegal y arbitrario consiste en la dictación de la Resolución Exenta 207/2019 de 7 de agosto de 2019 por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama" y todos los actos administrativos que se dicten a consecuencia de la citada resolución, lo que corresponde a un acto administrativo, esto es, se trata al menos de una declaración de juicio de la



autoridad que se materializa a través de la respuesta a una consulta, en particular, con el fin de saber si su proyecto debe ingresar o no, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agrega que el acto administrativo produce efectos jurídicos que consisten en permitir que se materialice el proyecto propuesto por la empresa, lo que tendría consecuencias perniciosas para el territorio de la Comunidad, para el conjunto de habitantes del Salar de Atacama y para el ecosistema.

Expone que el acto administrativo se ha dictado en contravención al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política de la República y la normativa sectorial, en específico la Ley 19.300 y su reglamento, además de los principios de derecho administrativo, entre ellos el de contradictoriedad, contenido en el artículo 10 de la Ley 19.880 y el artículo 17 de la citada ley sobre los derechos de las personas.

Agrega que la resolución evidencia un juicio de autoridad, confiriéndole al titular del proyecto el derecho a eximirse de una rigurosa evaluación ambiental como requisito previo para llevar a cabo su iniciativa.

En seguida, indican que poseen legitimación activa para recurrir contra la resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880, que se refiere a los interesados, ya que son titulares de intereses individuales y colectivos, por cuanto son miembros de la Comunidad Atacameña de Coyo, entidad que tal como ya se indicara se ampara en la Ley 19.253, Ley Indígena, además que la situación que se encuentran, ya que no habiendo iniciado el procedimiento administrativo de que se trata, los efectos materiales del mismo se concretaran en el patrimonio colectivo de la misma



y, finalmente que la comunidad intentó incidir fundadamente en el procedimiento administrativo que originó la resolución, sin obtener ningún tipo de respuesta por parte del SEA, por lo que se ha incurrido en una serie de ilegalidades y arbitrariedades.

En primer lugar, ausencia de consulta indígena, toda vez que el proyecto se ubica en terrenos de propiedad de la Comunidad de Coyo, conforme lo exige el Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, plenamente vigente en el país, específicamente el artículo 6°, en relación con el artículo 15°.

En seguida, alega que se ha infringido la Ley 19.300 por tratarse de una zona bajo protección oficial, referida específicamente a los artículos 10 y 11 de la citada ley que establece qué proyectos deben ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando las particularidades del ecosistema, además de las actividades turísticas, científicas y de paisaje del sector, además del impacto del proyecto respecto de los objetos de conservación, específicamente la habilitación de la plataforma de sondaje, tránsito de camiones y afectación al turismo y paisaje.

A continuación, alega que se omitió pronunciamiento sobre petición de CONAF Región de Antofagasta, que señaló expresamente la necesidad que el proyecto fuera ingresado al SEIA, para una correcta y rigurosa evaluación ambiental, petición que fue desatendida por parte de la autoridad ambiental, refiriendo que a la mencionada corporación no se le había solicitado ningún tipo de pronunciamiento respecto de la necesidad del proyecto de ser evaluado ambientalmente.

En seguida, expone que la recurrida omitió pronunciamiento sobre Oficio de la Dirección General de Aguas de Antofagasta, quien planteó severos reparos al proyecto y



su ejecución, los que fundadamente aseveraron que el proyecto era susceptible de causar impactos ambientales, razón más que suficiente para solicitar el ingreso del proyecto al SEIA, cuestión que en definitiva no ocurrió.

Frente al fundado cuestionamiento de la DGA, nuevamente la autoridad. Refiere que la recurrida se limitó a entregar livianas opiniones para desvirtuar las fundadas objeciones que tenía la DGA respecto de la puesta en marcha de un proyecto altamente resistido por los habitantes del borde del Salar de Atacama.

A continuación, alega que la recurrida omitió pronunciamiento sobre la presentación efectuada por la Comunidad Atacameña de Coyo, sin que fuera escuchada, invisibilizando su presentación.

Alega en seguida otras infracciones, tales como la realización de una campaña de terreno en un solo día, el 27 de febrero de 2019; la imprecisión en el señalamiento que la campaña de exploración se llevará a efectos en los meses de agosto y septiembre de 2019, lo que impide realizar una adecuada proyección del comportamiento del ecosistema. En seguida, cita un fallo de la Excma. Corte Suprema donde han ido extendiendo la necesidad de evaluación ambiental de todos los proyectos que sean susceptibles de causar impactos, específicamente Rol 15501-2019, indicando que la dictación de diversos fallos sobre materias proteccionales por afectación de la garantía del Artículo 19 N°8, aparece como lógica consecuencia de la función cautelar que la propia carta fundamental le entrega a los jueces, y por tanto, son motivación suficiente para interponer la presente acción.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, cita el artículo 19 n° 1, esto es, la afectación al derecho a la integridad psíquica, ya que con la dictación del acto

VPXSNJRXXX



administrativo ha causado una afectación psicológica de los recurrentes en particular, y de la Comunidad en su conjunto, pues existe absoluto desconocimiento de los impactos e implicancias que tiene el proyecto en la forma de vida de los habitantes del territorio afectado. Además, el haber sido completamente ignorados e invisibilizados los argumentos incorporados al procedimiento administrativo, así como la descalificación de las opiniones favorables a los intereses de la Comunidad Atacameña de Coyo, ha producido un desanimo generalizado, además de instalarse la percepción de ser discriminados por la autoridad, precisamente por su calidad de indígenas.

Respecto a la garantía de igualdad ante la ley, indica que se ha afectado, ya que en que frente a idénticas situaciones el Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta ha resuelto el ingreso al SEIA de tales iniciativas empresariales. Además, la existencia del proceso de consulta indígena ha sido efectivamente ordenado respecto de otros procedimientos y otras comunidad que se ven impactadas por proyectos de inversión, generándose en esa instancia el derecho a ejercer las facultades que la normativa legal le otorga a los pueblos originarios, cuestión que le ha sido arrebatada, además de no pronunciarse respecto a su presentación.

Sobre el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, indica que se afecta, ya que se llevará a cabo un proyecto que genera impactos, incluso observado por organismos con competencia técnica en materia ambiental, como CONAF y DGA, además de la propia comunidad, por lo que solicita se acoja la acción constitucional.



**SEGUNDO:** Que Yordana Mehzen Rojas, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental evacúa informe y solicita el rechazo con costas del recurso.

Respecto de los antecedentes generales asociados a la consulta de pertinencia del proyecto "Campaña de Exploración de Minerales no metálicos en el Salar de Atacama, refiere que la acción de autos se contextualiza en el marco de la Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada el 02 de abril de 2019, relativa al proyecto "Campaña de Exploración de Minerales no Metálicos en el Salar de Atacama", por el señor Marcelo Awad Awad en representación de Wealth Minerals Chile SpA (en adelante el "Proponente"). Refiere que el proyecto que fue objeto de dicha Consulta, consistiría en la realización de una campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de Atacama, mediante la habilitación de una única plataforma de sondaje, la cual ocupará una superficie aproximada de 20 x 20 metros (400 m<sup>2</sup>), para ello, se utilizaría la técnica de perforación sónica, donde el objetivo principal correspondería a la toma de muestras representativas de salmuera a diferentes profundidades, con el fin de determinar la concentración de minerales existentes hasta los 200 metros de profundidad. Un objetivo secundario asociado a estas actividades es la toma de muestras para determinar la geología en el lugar. Durante el proceso de perforación se tomarían muestras de salmuera y las muestras geológicas, considerando aproximadamente 15 sets de muestras de salmuera dentro del sondaje, el volumen de cada set variará entre 2 a 6 litros. Las muestras serán almacenadas temporalmente en la plataforma y posteriormente enviadas a laboratorios comerciales para determinar la composición química de éstas. Por otro parte, para las muestras



geológicas del tipo testigo, estas serán mapeadas geológicamente y almacenadas temporalmente en bandejas de testigos al interior del área de la plataforma hasta el término de la campaña de exploración, para posteriormente ser trasladadas y almacenadas en una bodega de Wealth Minerals. El diámetro de dichos testigos varía de 6 a 10 pulgadas nominales, y se estima que se extraerá una longitud de hasta 200 metros (m) lineales de testigos, lo que en términos de volumen equivalen aproximadamente a 4 m<sup>3</sup>.

Refiere que este tipo de perforación no requiere de utilización de agua, sin la utilización de fluidos que pueda contaminar los distintos niveles del acuífero. Agrega que el desarrollo de la campaña de exploración corresponde a una actividad nueva, es decir no forma parte de ningún proyecto minero existente, ni se realizará bajo el amparo de alguna Resolución de Calificación Ambiental.

Agrega que las labores de exploración tendrían una duración total aproximada de 30 días en total. La movilización de la maquinaria y equipos se realizará desde Calama a través de la ruta CH-23, sin ingresar a San Pedro de Atacama y, aproximadamente 21 kilómetros (km) antes de llegar a la localidad de Toconao, se accederá al sitio a través de caminos y huellas existentes. Agrega que se ejecutaría la actividad durante el período comprendido entre los meses de abril y mediados de septiembre, refiriendo el programa de actividades de aquél. Agrega que una vez finalizada la perforación, se realizará el cierre de la plataforma el cual consistirá en la desmovilización de todos los equipos y materiales, además del traslado de residuos y limpieza del área.

Expone que en caso que los análisis químicos de las muestras de salmuera sean positivos, conforme a los objetivos



de la campaña de exploración, el sondaje (pozo) se dejaría habilitado como un punto de monitoreo, esto quiere decir que el sondaje quedaría con un tubo de acero de diámetro de 6 pulgadas, sobresaliente del suelo con 0,5 metros y un sello sanitario de hormigón de 1 metro cuadrado en su base. En este caso, la principal actividad correspondería a un monitoreo de nivel del agua, el que se realizaría en forma mensual y de manera manual mediante un pozómetro. Lo anterior, implica el ingreso de una camioneta al sitio y la presencia de una o dos personas durante el momento en que se toma la muestra. Es importante señalar que, en ningún caso se dejarán instalaciones permanentes en el sitio. Por otro lado, en el caso que los análisis de las muestras no tengan resultados favorables, el sondaje será abandonado, lo que implica que éste será sellado en su totalidad, el ante-pozo será cortado al nivel del suelo y la superficie del sondaje será cubierta con tierra del mismo sector aledaño. Agrega que la localización del proyecto se ubica en la comuna de San Pedro de Atacama, indicando el polígono donde se habilitaría la plataforma de sondaje.

a En seguida, reconoce que la plataforma de sondaje que se pretendería ejecutar se superpone en las áreas que refiere y que se encontrarían bajo protección oficial.<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el polígono, no existen atractivos turísticos y/o lugares de interés que los turistas visiten de forma recurrente. Las distancias aproximadas a los

---

<sup>1</sup> a) Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la Dirección General de Aguas, N°87 de fecha 1 de junio de 2006, Modifica resolución DGA N°529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II región de Antofagasta. b) "Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio" aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo.



atractivos turísticos son las siguientes: a) Santuario de la Naturaleza (limite polígono), Laguna Tebenquiche ubicada a 3,2 km. b) Ojos del Salar ubicados a 5,2 km. c) Laguna Cejar ubicada a 13 km. d) Cordillera de la Sal ubicada a 17 km. e) Llano de la Paciencia ubicada a 18 km.

0 Agrega que en el marco del procedimiento de consulta de pertinencia, y una vez analizado los antecedentes aportados inicialmente por el Titular del proyecto, se verificaron una serie de actuaciones, entre ellas, el 23 de mayo de 2019, solicitó antecedentes adicionales y aclaraciones al proponente.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> • Solicitud de las coordenadas UTM Datum WGS84 del polígono que delimita el sector de 400 m<sup>2</sup> donde se habilitará la plataforma • En cuanto a los caminos de acceso al proyecto, se consultó sobre la habilitación y/o modificación de nuevos caminos y huellas. Asimismo, se solicitó archivo digital en formato KMZ de las obras del Proyecto y de los caminos y huellas existentes a utilizar para acceder al Proyecto, incluyendo la indicación de caminos jerarquizadamente, es decir, según ruta enrolada, caminos públicos y huellas (según caminos existentes y/o nuevos si correspondiera); en un radio de 70 metros desde el centro de la plataforma, especificando además, donde finalizaba el camino que es utilizado para acceder a la Laguna Tebenchique y donde inicia la huella que se utilizaría en la costra salina misma. • En relación a la actividad de perforación propiamente tal considerando que hasta alcanzará una profundidad de hasta 200 metros, lo que implica alumbrar/alcanzar el acuífero que alimenta a las vegas y bogedales presente en la zona de habilitación de la plataforma (Oyape, Baltinache, Cejas, Yona Grande, Los pantanos, Tujlirea, Tambillo, Olar, Tapar, Carvajal, Quelana) u otros, se solicitó señalar los posibles efectos en el nivel freático del agua a nivel local y/o cambios en su composición química al pasar por los distintos niveles del acuífero (salmuera-agua), producto de la utilización de algún producto químico que fuera susceptible de afectar el acuífero. • En cuanto a los atractivos turísticos, se solicitó informar los más cercanos al Proyecto y su distancia a este, así como también, indicar a cuáles atractivos turísticos se accedería por el camino que utilizará el Proponente para ingresar a su Proyecto y en qué horarios y días principalmente. • Se solicitó informar si hubo registros indirectos de fauna terrestre y aves dentro de la superficie destinada a la habilitación de la plataforma o colindante, según la información recabada en el Informe flora, vegetación y fauna adjunto en la Consulta de Pertinencia. • En relación con la avifauna, en especial la que se encuentra en alguna categoría de conservación, presente en el sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor y su ampliación, Reserva Nacional Laguna Tebenquiche y Reservas Nacionales de Flamencos, incluyendo sus sitios de nidificación, se solicitó analizar su posible afectación en relación con la luminaria a utilizar en el proyecto, altura de la plataforma, y vibraciones producto del sondaje. Además, se solicitó informar fecha estimada de inicio del sondaje y de qué forma esta podría o no interferir con los períodos de nidificación de la/s especie/s presentes en el sector.



1 Expone que el 13 de junio del presente, el proponente acompaña los antecedentes complementarios requeridos y que el 8 de julio de los corrientes se solicitó aclaraciones en relación a las propuestas ingresadas por el proponente.<sup>3</sup>

2 Refiere que el 30 de julio el proponente acompañó los documentos requeridos, acompañando soporte digital de aquellos al día siguiente. En seguida, el 5 de julio se complementa carta de 31 de julio.

Expone que en el marco del análisis de los antecedentes y considerando su ubicación se solicitó informe a los siguientes órganos de la administración del estado con competencia ambiental, en la especie, DGA, de la Región de Antofagasta, particularmente se solicita indicar si el proyecto es susceptible de causar impactos ambientales de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA. Asimismo, a CONAF de la Región de Antofagasta, particularmente se solicita indicar si el proyecto se ubica dentro de la ampliación del Sistema Hidrológico de Soncor (Sitio Ramsar), o en su defecto señalar a cuanta distancia se encuentra de este, quienes respondieron los oficios.

En cuanto a la Dirección Regional de DGA, responde el 23 de mayo de 2019, refiriendo que el proyecto es susceptible de

<sup>3</sup> • Debido a que parte del camino de acceso al Proyecto se encuentra al interior del Santuario de la Naturaleza Laguna de Tebenquiche y, a que parte de la huella que se encuentra en la costra salina, se ubica dentro de la ampliación del sistema hidrológico de Soncor (Sitio RAMSAR), se solicitó realizar un análisis de la letra p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA en relación a la actividad de transporte del proyecto en dichos tramos. • Se reiteró la solicitud de señalar si se registrarán avistamientos directos y/o indirectos de aves, en virtud del informe de flora y fauna presentado en el Anexo C de la Consulta de Pertinencia. Se solicitó ampliar la información entregada en la primera carta respectiva de toda la avifauna presente en el sitio RAMSAR Sistema Hidrológico de Soncor y su ampliación, Reserva Nacional Laguna Tebenquiche y Reservas Nacionales de Flamencos, incluyendo sus sitios de nidificación, que se encuentran en alguna categoría de conservación. • Se reitera consulta sobre indicar expresamente en qué fecha se ejecutará el Proyecto. • Se solicitó identificar todas las lagunas y humedales más cercanas al proyecto en un radio 5 kilómetros. • Se solicitó complementar información sobre vibraciones.



causar impacto ambiental.<sup>4</sup> En cuanto a CONAF, responde el 27 de mayo de 2019, donde es del parecer que el proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.<sup>5</sup>

Agrega que en virtud de lo expuesto por Resolución Exenta N° 0207/2019 de fecha 07 de agosto de 2019 de la Dirección Regional del SEA de la región de Antofagasta, se resolvió que el proyecto en cuestión no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, atendido que, en base a lo declarado por el Proponente, el proyecto consultado no corresponde a ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, detalladas en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (en lo sucesivo,

<sup>4</sup> "El proyecto se superpone con área que delimita el acuífero que alimenta vegas y/o bofedales, es decir, recae en área bajo protección oficial a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. (..) En dicho contexto la ejecución de un sondaje de hasta 200 metros, implica la posibilidad cierta de alumbrar acuíferos confinados, con lo cual se genera incertidumbre en el manejo de tal situación, y por ende, de sus eventuales efectos, sobre los frágiles ecosistemas que se deben proteger (...). Por lo tanto el proyecto es susceptible de causar impacto Ambiental".

<sup>5</sup> "La plataforma de sondaje se encuentra fuera de los límites de la ampliación del Sistema Hidrológico de Soncor". (...) El proyecto no señala las especies de flora y fauna que potencialmente se pueden encontrar en el área amagada y su "área de influencia", así como tampoco estos mismos componentes asociados al trazado de la ruta que ocupará. Por otro lado de acuerdo a lo informado por titular del proyecto, las áreas bajo protección oficial, la ampliación del Sistema Hidrológico de Soncor (Sitio RAMSAR) y sector Tambillo (Bosque de Tamarugos) pertenecientes a la Reserva Nacional Los Flamencos, se encuentran a 2, 11 y 16 km (esto último agregado por CONAF), respectivamente de la plataforma de sondaje; antecedentes relevantes por cuanto en dichas áreas habitan, se alimentan, descansan y se reproducen cada año, miles de aves silvestres, destacando entre éstas las tres especies de flamencos, las que se encuentran en categoría de conservación, así como también se dispone de un bosque de alrededor de 600 ha. de la especie Tamarugo (*Prosopis tamarugo*), la cual también se encuentra con problema de conservación. Consistente con la anterior, importa recordar que proyecto no señala el período de la eventual ejecución del proyecto, cuestión de la mayor importancia por cuanto existen ciertos períodos del año (épocas reproductivas y nidificación), que son especialmente sensibles para las miles de aves silvestres que habitan en los sistemas lacustres [y vegas asociadas a éstas], del salar de Atacama, donde cualquier alteración ambiental puede contribuir a poner en riesgo, en el largo plazo, la sobrevivencia de diversas especies de avifauna, reptiles, micro mamíferos entre las que destacamos los flamencos, así como también el bosque de Tamarugo, el que podría verse afectado por eventuales modificaciones de los acuíferos de los cuales se alimenta



“RSEIA”). Y, en cuanto a las características propias de este proyecto, se analizó lo establecido en las tipologías del artículo 3 del RSEIA, concluyéndose, que la actividad descrita por el proponente Wealth Minerals SpA y de acuerdo con lo señalado previamente, no se subsume a ninguna de las tipologías que exigen ingresar obligatoriamente el ingreso al SEIA.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en primer lugar, alega que la acción de protección no es la vía idónea para el tipo de pretensión que efectúa, esto es, debatir contenciosos administrativos de carácter ambiental, atendido el contenido de carácter técnico y discrecional, por lo cual, tales asuntos exigen un procedimiento de lato conocimiento ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección y al carácter breve procedimental que lo rige, y que supone la existencia de derechos indubitados, especialmente considerando que se dirimirá sobre antecedentes técnicos y legales cuyo examen y análisis, destinado a determinar si el proyecto requiere o no someterse al SEIA, está entregado únicamente a la autoridad administrativa y posteriormente, en el ámbito recursivo como control a la decisión administrativa, se ha entregado a los Tribunales Ambientales, mediante la dictación de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por lo anterior, no se está ante un derecho indubitado, citando jurisprudencia respecto a la materia. Agrega que deben utilizarse las vías establecidas en la Ley N°19.880 y Ley N° 20.600, en particular, el artículo 17 de la Ley N° 20.600, el cual establece un conjunto de acciones que, previo agotamiento de la vía administrativa, permite tanto a los titulares como a los proponentes de proyectos, así como a toda clase de personas naturales o jurídicas que hayan hecho valer debidamente un



interés jurídico individual o colectivo, cuestionar la legalidad de una resolución o reclamar los actos administrativos. Además, agrega que el mecanismo idóneo para exigir y dar cumplimiento a la obligación de ingreso previo al SEIA, es la facultad de presentar denuncia ante el organismo competente, la Superintendencia del Medio Ambiente.

Expone que el pronunciamiento que emite este Servicio en el marco de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no obsta a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") para requerir el ingreso de un proyecto o actividad que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, lo cual es refrendado por el artículo 3° letra i) y j) de su Ley Orgánica.

Lo anterior explica el por qué SEA deba remitir los antecedentes del proceso de consulta de pertinencia a dicha Superintendencia cuando la consulta se refiera a proyectos ya ejecutados (artículo 3 letra i, j y k de la Ley N° 20.417). Por otro lado, si la Superintendencia de Medio Ambiente no fiscaliza de oficio las actividades, nada obsta que lo haga mediante denuncia, que puede ser presentada por cualquier persona, de conformidad al artículo 21 y 47 de la Ley N°20.417. De la decisión de la SMA es posible recurrir ante el Tribunal Ambiental, de conformidad al artículo de la Ley N°20.600.

En seguida, en cuanto a los argumentos de fondo, refiere que no existe una omisión ilegal o arbitraria, y en caso que se estimara, no existe relación de causalidad, ya que la resolución que se pronuncia respecto de una Consulta de Pertinencia, no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto administrativo de autorización de funcionamiento, sino que solamente refleja la opinión del SEA respecto de si un

proyecto debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, por ende, dicho acto administrativo no tiene el alcance necesario para vulnerar la garantía constitucional.

A continuación expone respecto de la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia, conforme lo dispone el *Instructivo sobre consulta de pertinencia de ingreso al SEIA* y el artículo 26 del Decreto Supremo N° 40/2012, del MMA, son aquellas peticiones que un proponente dirige al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA -según corresponda- mediante la cual se solicita un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse al SEIA. Agrega que, si bien, las consultas de pertinencia carecen de reglas especiales sobre su alcance normativo y de tramitación; éstas han sido reglamentadas tanto por la jurisprudencia administrativa, así como también por diversos Oficios Ordinarios, dictados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la aplicación supletoria de las normas de la Ley de Bases Sobre Procedimientos Administrativos, citando el artículo 26 del Decreto Supremo 40/2012 que regula las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.<sup>6</sup>

Por lo anterior, las respuestas a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA dan lugar a una declaración de juicio de la autoridad administrativa, y no a una decisión por parte de la autoridad ambiental, esto es, da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto actividad o su modificación debe someterse de manera previa

<sup>6</sup> "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, **los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia"**



al SEIA, no generando una alteración en la esfera jurídica de terceros. En otras palabras, estamos ante una mera opinión entregada a la luz de una consulta realizada por el administrado, citando doctrina y jurisprudencia, entre ellos el instructivo Oficio Ordinario D.E. N° 131.456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, señalan en relación a la naturaleza jurídica de la resolución que resuelve una consulta de pertinencia, que no constituye un procedimiento de evaluación ambiental, ni una autorización o calificación ambiental, sino que es un *“un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión [...]”*.

En consecuencia, la aplicabilidad de una determinada norma jurídica a una situación concreta y, por consiguiente, no poseen un carácter decisorio, ni tampoco produce efectos jurídicos directos, por lo que no crea derechos ni impone obligaciones para quien realiza la consulta, citando jurisprudencia. En consecuencia, no ha cometido acto alguno arbitrario o ilegal, ya que solamente se limita a emitir un juicio u opinión al tenor de los antecedentes entregados por el proponente y, como tal -atendida su naturaleza jurídica- no podría perjudicar ni afectar aquellos derechos o garantías fundamentales respecto de los cuales el recurrente solicita tutela.

A continuación alega que no ha logrado acreditar ni técnica ni jurídicamente ilegalidad alguna de la R.E. N° 0207/2019, toda vez que al referirse a las ilegalidades y arbitrariedades cometidas por el SEA, al realizar el análisis

de la consulta de pertinencia del Proyecto *"Campaña de Exploración de Minerales No Metálicos en el Salar de Atacama"*, sin considerar que los recurrentes no comprenden como debe aplicarse la Ley N°19.300 ni el RSEIA, puesto que, ya que todos los impactos ambientales de un proyecto serán evaluados cuando éstos ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual sólo corresponderá obligatoriamente cuando dicho proyecto o actividad corresponda a alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300 y detalladas en el artículo 3 del RSEIA, no concurriendo ninguna de éstas en el caso de autos.

En seguida, indica que el análisis efectuado en la resolución exenta citada, en relación al literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300 es ajustada a derecho, ya que no se requiere su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme ahonda en sus argumentos, refiriendo que contrastó las características del Proyecto con aquellas tipologías de ingreso definidas por el citado artículo 10 y que, a su vez, cuenta con el respectivo desarrollo reglamentario en el artículo 3 de la RSEIA, conforme lo detalla en su informe, efectuando un análisis detallado de la tipología de la letra p) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, refiriendo particularmente conforme a las instrucciones dictadas que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista de impacto ambiental que son susceptibles de provocar, citando jurisprudencia administrativa. Agrega, además que solicitó información adicional al proponente para determinar dichas características respecto de cada uno de los puntos.



Respecto del pronunciamiento de la autoridad sectorial administrativa competente, consideró en relación a la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta que considerando la magnitud del Proyecto (un sondaje que extraerá una muestra puntual de 90 litros de salmuera con una cantidad de agua muy reducida), la duración de las actividades de perforación correspondientes a 20 días, las características del tipo de sondaje que se empleará, se consideró por esta Dirección Regional que el Proyecto no es susceptible de afectar el nivel y la calidad de las aguas del acuífero y, en consecuencia, a las vegas y bofedales que alimenta.

En materia turística y considerando lo informado por SERNATUR, considerando la distancia del Proyecto a los atractivos turísticos más cercanos indicados precedentemente, la magnitud de las obras (un sondaje), la extensión (400 m<sup>2</sup>) y la duración del Proyecto (30 días en total), se consideró que el Proyecto no es susceptible de generar impactos en la ZOIT.

Agrega además, que si bien no se encuentra obligada, de todas formas realizó un análisis en cuanto al objeto de protección de las áreas bajo protección oficial más cercanas al proyecto, refiriendo que la plataforma de sondaje se encuentra a una distancia aproximada de 6 km de humedales y a 15 km de lagunas, de los objetos de protección que pertenecen al Sistema Hidrológico Soncor, sitio RAMSAR que forma parte de la Reserva Nacional Los Flamencos, mientras que se encuentra a una distancia aproximada de 4 km al límite más cercano de la Laguna Tebenquiche, declarada Santuario de La Naturaleza, sin que se prevea impactos a la avifauna que habita en dichos sectores en el sector cercano a la plataforma. En relación al ruido, conforme a instructivo SAG

para determinar afectación sobre fauna silvestre se cumplen a menos de 3 metros de distancia desde la fuente generadora del ruido (motor de la máquina de sondaje), es decir, al interior de la superficie considerada para la habilitación de la plataforma (400 m<sup>2</sup>). Por otro lado, en cuanto a las vibraciones, es importante señalar que según lo informado por el Proponente en la respuesta 1-6 letra c) de los antecedentes complementarios a la Consulta de Pertinencia, el nivel de vibraciones estimado producto de la perforación sónica en el sector más cercano con presencia de avifauna es tendiente a nulo, es decir, 0,0000141 pulgadas/segundo. Finalmente, y tal como lo indican los recurrentes, un tramo del camino existente de acceso al Proyecto se encuentra dentro del polígono que delimita el Sitio Ramsar, ampliación sistema hidrológico de Soncor y del polígono que delimita el Santuario de la naturaleza, Laguna Tebenquiche. No obstante, lo anterior, dicho camino y huella son existentes y no forman parte de las obras del Proyecto, es decir no se habilitarán nuevos caminos ni huellas a raíz de la ejecución de este proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad de transporte de máquinas y equipos, estará acotada al inicio y término del proyecto (5 días para movilización y 5 días para desmovilización), y los insumos y personal, que se transportarán en estos caminos y huellas (descritos en la tabla 2 del presente informe, acotado a los 20 días de duración de la actividad de perforación), tampoco es susceptible de afectar los objetos de protección localizados al interior de la Laguna Tebenquiche y de la ampliación sistema hidrológico de Soncor (Sitio Ramsar) tal como se indicó anteriormente.

En cuanto a la alegación de la procedencia de una consulta indígena en el marco de la consulta de pertinencia,

en relación al artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, no es procedente, ya que no se trata de una evaluación de impacto ambiental, ya que no aprueba proyectos ni autoriza su ejecución, y por ende, no genera perjuicios a terceros, ni tampoco crea derechos, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 19.300 y el artículo 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Específicamente, agrega que el proceso de consulta indígena sólo procederá cuando dentro del área de influencia de un proyecto existe susceptibilidad de afectación directa sobre uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además considerando que la naturaleza jurídica de la consulta de pertinencia corresponde a un acto administrativo de juicio, resulta improcedente. Ahora bien, no obstante lo señalado precedentemente, y en relación a lo indicado por los recurrentes en cuanto a que "que el proyecto se ubica en terrenos de la comunidad de Coyo, junto a la vega patrimonial de Tebenquiche (3 kms) y dentro de su territorio ancestral , en las consultas efectuadas al proponente, este señaló mediante carta 0203 de fecha 18 de julio de 2019, que la huella de acceso al Proyecto, que intersecta parte del polígono que delimita el Santuario de la Naturaleza, Laguna Tebenquiche y parte del polígono del Sitio Ramsar, Sistema Hidrológico de Soncor (entendiendo que estas son las tierras a la cual se refieren los recurrentes que se verían intervenidas por el proyecto, toda vez que no entregan más información en su recurso) correspondería a una huella de uso público, la que está emplazada en terrenos fiscales, cuya inscripción a favor del Fisco de Chile, a mayor cabida, consta a fojas 49, bajo el N° 57, del año 1928 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de "El Loa". La huella descrita en el proyecto existe en la actualidad, según

se logra observar con el mapa del Instituto Geográfico Militar (IGM) de 1:50.000 (hojas Toconao y Laguna Tebenquiche, acompañado en Anexo E de la carta 0203 ya individualizada).

En cuanto a la supuesta omisión de los pronunciamientos de los servicios en el análisis de la consulta de pertinencia, refiere que el artículo 26 del reglamento SEIA dispone dicha facultad de solicitarlo, pero debe considerarse que no se trata de una autorización de funcionamiento, sino que se trata de una facultad del servicio, el cual dependiendo de la materia a evaluar y, si es necesario para una mejor resolución del procedimiento, se su solicita su opinión técnica, no obstante, no constituye una obligación legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 19.880 en relación al artículo 38, no resultando vinculantes, refiriendo que, conforme al análisis técnico efectuado se desestimaron las observaciones efectuadas por DGA y CONAF, concluyendo que el proyecto no es susceptible de generar impactos ambientales. Por lo anteriormente expuesto, y según lo dispone el artículo 38 inciso 1° de la Ley 19.88015 no se aplicó lo indicado por los Servicios oficiados en el marco de la Consulta de Pertinencia, quedando constancia en la R.E N° 0207/2019, los motivos técnicos por los cuales dichas observaciones no fueron aplicadas, para la resolución de la consulta, siendo ésta debidamente motivada.

En cuanto a las cartas ingresadas por los recurrentes en el marco de la consulta de pertinencia, reconoce que se ingresaron dos cartas por el Sr. Sergio Cubillos Verasay presidente del Consejo de Pueblos Atacameños con fecha 16 de mayo de 2019, otra carta ingresada por Lady Osandon, en representación de la Comunidad Atacameña de Coyo, formulando observaciones a la Consulta de Pertinencia Wealth Minerals.

Agrega, que la consulta constituye una declaración de juicio y no autorización de funcionamiento, no contemplándose un proceso de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo anterior, gran parte de las observaciones formuladas por dichas comunidades referidas principalmente al posible impacto a los objetos de protección cercanos al emplazamiento del proyecto (Sitio Ramsar, Santuario de la Naturaleza Laguna Tebenquiche) flora y fauna del sector y caminos de acceso al proyecto, fueron abordados durante el análisis de la Consulta de pertinencia, solicitando mayores antecedentes al titular del proyecto, según se indicó en el apartado 2.2.1 del presente Informe. Cabe tener presente además que dichas cartas fueron contestadas por la Dirección Regional del SEA Antofagasta, mediante cartas N° 0242/2019 de fecha 20 de agosto de 2019 a la Comunidad Atacameña de Coyo, notificada con fecha 21 de agosto de 2019 mediante correo electrónico; y al Consejo de Pueblo Atacameños mediante carta 0247/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, notificada mediante correo electrónico con fecha 21 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, no existe omisión ilegal ni arbitraria imputable al SEA, justificando primero la legalidad de la respuesta a la consulta de pertinencia y en segundo lugar, la debida motivación de la misma, excluyendo la arbitrariedad alegada por la recurrente, actuando conforme a sus atribuciones legales y en el marco de su competencia.

Refiere que la Consulta de Pertinencia, constituye una manifestación del derecho de petición del artículo 19 N° 14 de la CPR y del derecho de las personas para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que la legislación imponga a las proyectos, actuaciones o solicitudes que los administrados se propongan realizar, conforme lo dispone el artículo 17 letra g) de la Ley N°



19.880. A su vez, el mandato legal o, bien, la potestad legalmente atribuida al SEA para pronunciarse sobre un Consulta de Pertinencia, se encuentra en el artículo 26 del RSEIA. En virtud de estas disposiciones este Servicio, al analizar una Consulta de Pertinencia, debe hacerlo -según señala expresamente la norma- *"en base a los antecedentes proporcionados al efecto"* por el Proponente y debiendo revisar, en caso de un proyecto nuevo, que el mismo no corresponda a uno de los proyectos o actividades listados en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, esto es, aquellos en los que resulta obligatorio para su desarrollo someterlos al SEIA.

Refiere que de acuerdo con el análisis realizado por la Dirección Regional y expresado mediante R.E N° 0207/2019 concluyó que los objetos de protección materia de la consulta de pertinencia, dada la magnitud, extensión y duración de la actividad no serían susceptible de ser afectado. Por consiguiente, disponer el ingreso obligatorio de un proyecto o actividad, en base a aquel antecedente, implicaría incurrir en una infracción al principio de legalidad, pues este Servicio no tiene atribución para innovar en las referidas tipologías y disponer la obligatoriedad de ingreso por una causal no prevista por la ley, efectuando el análisis conforme a las Instrucciones dispuesta en el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte instrucciones sobre las consultadas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*, para el caso en particular el Ordinario N° 130.844 del 22 de mayo de 2013 que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*, y su complemento



Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Agrega, que por lo demás, el procedimiento concluyó en la resolución exenta ya citada, dejando expresa constancia que *"la respuesta emitida ha sido elaborada en base a los antecedentes aportados por quien realiza la consulta, precisando que la veracidad de los mismo es de su exclusiva responsabilidad"*. Asimismo, y a fin de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, la R.E. N° 0207/2019, fue emitida ordenando disponer copia de la misma a la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, no obsta el *ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.*

En definitiva, agrega que su accionar se ajustó a derecho, ya que en primer lugar, pues de acuerdo al análisis realizado por este servicio no se afectarían los objetos de protección, donde se emplazaría el proyecto (Acuífero protegido y ZOIT); en segundo lugar, porque la potestad para resolver una consulta de pertinencia, sólo establece la atribución de este Servicio para pronunciarse sobre el ingreso obligatorio de un proyecto o actividad en base a alguna de las referidas tipologías; y en tercer lugar, porque el procedimiento a través del cual se debe sustanciar las consultas de pertinencias, debe realizarse en *"base a los antecedentes proporcionados al efecto"* y considerando las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del RSEIA y no en base a consideraciones como las alegadas por los recurrentes.

Asimismo, alega que no existe arbitrariedad en la dictación de la resolución exenta, ya que la alegación

efectuada por los recurrentes desborda el ámbito de aplicación de las consultas de pertinencia, donde el objeto o finalidad de la consulta es determinar si, a la luz del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 de la RSEIA, un proyecto o actividad requiere o no ingresar al sistema de evaluación ambiental de forma obligatoria. Y -tal como se ha indicado- de acuerdo al análisis realizado por este Servicio, en base a los antecedentes proporcionados por el proponente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del RSEIA, el proyecto no es susceptible de afectar los objetos de protección ya individualizados durante la ejecución de la actividad materia de la resolución 0207/2019. Agrega que la decisión, se encuentra motivada, sin que se advierta haber incurrido en arbitrariedad, haciendo ejercicio de la discrecionalidad técnica, dando cumplimiento a las normas de procedimiento. Agrega que haber declarado lo contrario, atendida la magnitud, extensión y duración del proyecto, implicaría exceder el mandato establecido por el legislador e incurrir en una ilegalidad competencial y procedimental, toda vez que estaríamos exigiendo el ingreso obligatorio al SEIA a un proyecto que no se ajusta a las tipologías de ingreso obligatorio establecido en el artículo 10 de la Ley 19.300 en relación al artículo 3 del RSEIA.

Agrega que la consulta de pertinencia no es un acto susceptible de afectar derechos fundamentales, no estableciendo derechos permanentes ni otorgando autorización de funcionamiento, conforme lo ha razonado la Contraloría la jurisprudencia judicial.

En cuanto a la vulneración de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 n° 8 de la Constitución Política de la República, refiriendo que lo que se garantiza es solo *el derecho a vivir en un medioambiente libre de*



*aquella contaminación que sea nociva para la vida o la salud del hombre, como asimismo dañina para el ecosistema en que él desenvuelva normalmente su existencia”,* agregando que del tenor del artículo 20 de la Carta Fundamental se entiende vulnerada la garantía sólo con la afectación, ya que el constituye exige para la procedencia de la acción cautelar que estemos ante una afectación propiamente del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, citando jurisprudencia y doctrina. Por lo anterior, no se vislumbra cómo el actuar de la recurrida pueda conculcar el legítimo ejercicio del derecho, ya que no existe relación de causalidad, sin que se trate de un acto decisorio.

Respecto de la supuesta infracción a la garantía constitucional del artículo 19 n° 2, donde la vulneración sólo se produce cuando se ha tratado en forma desigual a quienes se encuentran en la misma situación. Por tanto, para que un acto, que realiza una diferenciación, sea considerado como arbitrariamente discriminatorio, se requiere de tres pasos. En primer lugar, establecer la finalidad del acto. Luego, analizar si esa finalidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico. Y, finalmente, debe evaluarse la racionalidad y proporcionalidad del acto impugnado con su finalidad. El acto resultará ser arbitrariamente discriminatorio si no tiene finalidad alguna, si su finalidad está proscrita por el ordenamiento jurídico o si no es adecuado respecto a la finalidad perseguida. Agrega que los recurrentes no señalan de qué manera esta decisión afecta el derecho a la igualdad ante la ley, dejando en absoluta indefensión procesal a esta autoridad a este respecto, además del hecho que aplica normativa ambiental. Además, se negó la PAC a los Recurrentes, en cuanto no se verificaban los requisitos legales para su procedencia, y no sobre la base de

alguna condición de éstos. Por el contrario, si la Dirección Regional hubiere determinado el ingreso obligatorio del proyecto al SEIA, no sólo estaría infringiendo la garantía constitucional en comento, sino que, además, estaría vulnerando los artículos 6 y 7 de la carta fundamental, al actuar fuera de lo que la constitución y las leyes prescriben.

Finalmente, respecto de la infracción del artículo 19 n° 1 de la Carta Fundamental, refiere que la resolución exenta no constituye una autorización de funcionamiento como es el caso de las Resoluciones de Calificación, las cuales dentro de su procedimiento contemplan procesos de participación ciudadana y consulta indígena, según correspondan. La consulta de pertinencia, y así lo indicado nuestra doctrina y jurisprudencia administrativa constituye una declaración de juicio, en consecuencia, no es susceptible de lesionar derechos de terceros, al tratarse de una opinión del Servicio, acerca de si el proyecto o actividad debe ingresar o no obligatoriamente al SEIA. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la SMA de exigir su ingreso obligatorio, si así lo determina. En ese sentido, y considerando la extensión, magnitud y duración de las obras (20 días en total de perforación) el proyecto no sería susceptible de afectar los objetos de protección analizados.

Por lo anterior, debe rechazarse el recurso de protección, con costas.

**TERCERO:** Que, por resolución de 23 de septiembre de presente, se accedió a que la Empresa Wealth Minerals Chile SpA, compareciera en calidad de tercero coadyuvante del recurrido, estimando que tiene derechos e intereses tutelados constitucionalmente que pueden verse vulnerados, lo que hace



necesaria su comparecencia, evacuando informe y solicitando el rechazo del recurso con costas.

En primer lugar, expone antecedentes generales de la empresa, refiriendo que ha solicitado y obtenido sentencia constitutiva de exploración ubicadas en el Salar de Atacama, con el objeto de ejercer su derecho constitucional de propiedad, particularmente busca ejecutar un proyecto de exploración, respecto de la concesión minera de exploración denominada "Milagro 86" de su propiedad y que se emplaza territorialmente en un bien fiscal disponible, efectuando una exposición del proyecto.

Por lo anterior, de forma voluntaria propuso a la autoridad administrativa ambiental, un proyecto que tras los análisis consistentes en que el proyecto de exploración, consistente en 1 solo sondeaje, no requería ser sometido al SEIA, conforme al principio de confianza legítima.

Efectúa una exposición tanto del recurso como del informe de la recurrida, alega la falta de legitimación activa para deducir la acción, ya que no invocan en su actuar estar representando a la comunidad de Coyo, sino que deducen el recurso en calidad de personas naturales.

Respecto de la afectación del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, también incurren los recurrentes en el mismo vicio, por cuanto no existe hecho positivo alguno que en estos momentos se encuentre afectando el derecho aludido, y en el evento que se ejecute, existe una opinión del organismo técnico competente que considera que no se provocará impacto ambiental, por lo que, en su caso, compete a la SMA la revisión de la materia, en caso que se ejecute el proyecto, y mientras no exista un pronunciamiento de la SMA en sentido diverso, es la opción del SEA la que, después de un acto fundado, ha considerado que no existe

impacto ambiental alguno del proyecto. Agrega que no conectan las supuestas ilegalidades cometidas en el procedimiento administrativo, al no ser respondidas ni consideradas sus alegaciones, con una garantía constitucional que permita acoger el presente recurso, además no alegan la infracción al debido proceso, por lo que debe ser rechazado en cuanto a dicha supuesta ilegalidad, respecto del reconocimiento de tercero.

Alega que los recurrentes no explican cómo un proyecto que se ubica a más de 4 kilómetros de la Laguna Tebinquinche, les afecta sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho a la integridad psíquica, vivir en un medio ambiente libre de contaminación y derecho de propiedad, sin explicar y fundar una afectación que sea consecuencia necesaria y directa de la dictación de la resolución recurrida, a mayor abundamiento, indican que los terrenos de la laguna fueron transferidos a la comunidad de Coyo y NO ES LA COMUNIDAD DE COYO la que deduce el recurso.

Asimismo, no hay fundamento que explique cómo un proyecto que dura 30 días, con tiempos de instalación y retiro del lugar muy acotados, y que pasa por un lugar deshabitado, genera un desanimo, una sensación de discriminación por parte de la autoridad por parte de los recurrentes, si el proyecto ni siquiera está ubicado dentro del Santuario de la Naturaleza Tebinquinche.

Respecto de la infracción al Convenio 169, no relacionan el supuesto incumplimiento a dicho cuerpo normativo con alguna garantía constitucional que autorice la interposición del recurso de protección, en el lejano evento que se considere procedente, es la Comunidad Indígena de Coyo la que tendría titularidad activa para deducir el recurso, siempre y



cuando sea afectado directo, y no sus miembros por separados, citando el artículo 85 del RSEA.

En seguida alega que la acción constitucional no es la vía idónea para pronunciarse sobre las alegaciones de los recurrentes, ya que las alegaciones y peticiones exceden el marco de la acción constitucional, ya que se trata de materias de lato conocimiento, ya que en la especie, la Ley N° 19.300 establece los criterios para determinar si un determinado proyecto debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, en su afirmativa, si éste, de acuerdo a los criterios de afectación de la Ley N° 19.300, debe presentar una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, lo que requiere un análisis exhaustivo - que escapa de la naturaleza cautelar del recurso de protección- que no puede ser objeto de resolución en este recurso, razón por la cual deberá ser rechazado.

Alega que la recurrida no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales, ya que la resolución se ajusta a derecho, toda vez que el sistema de evaluación ambiental da un marco regulatorio que garantiza que los Directores Regionales no cometan arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones, específicamente ORD N° 130844, refiriendo que el tenor literal del Art. 10 inciso primero de la Ley N° 19.300 es claro: sólo los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental deben ingresar al SEIA. Si los proyectos o actividades señalados en el Art. 10 de la ley N° 19.300 no causan impacto ambiental, NO deben someterse al SEIA. Esta norma ha sido interpretada en el sentido indicado por la CGR y que cita, además de los propios instructivos dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental, que también cita, refiriendo que la autoridad ha



acogido dicho criterio interpretativo, exponiendo respecto de otros proyectos de mayor envergadura.

Expone que SEA no sólo revisó en el papel el proyecto del proponente, sino que además, asistió en terreno para verificar la veracidad de los aspectos contenidos en la carta de pertinencia, dando cuenta de un actuar diligente y competente en sus labores de análisis de la petición, lo que alega la resolución 207/2019 del cualquier atisbo de arbitrariedad.

Alega que el proyecto desde la perspectiva de la envergadura no le corresponde ingresar al SEIA, citando ORD. N° 130.844/2013 de la Dirección Ejecutiva.<sup>7</sup>

Agrega que las alegaciones de las comunidades indígenas -que no son recurrentes en este recurso- y los oficios de la DGA y CONAF, fueron consideradas, a través de dos peticiones de preguntas enviadas por la autoridad y respondidas satisfactoriamente su representada, sin que no hubieran sido considerados, toda vez que la recurrida procedió a consultar a la empresa todos los aspectos relacionados con las dudas planteadas por los interesados, lo que es distinto a la situación que no estuviera de acuerdo, sin que ejercieran los recursos correspondientes, sin que los recurrentes se apersonaran en el procedimiento.

Agrega que la forma de revertir esta opinión es mediante un recurso administrativo de reposición y jerárquico en subsidio, o en su caso, acudir a la SMA para que investigue y resuelva. Mientras tanto, al no constituir una autorización la resolución de la carta de pertinencia no puede constituir una vulneración de derechos fundamentales.

<sup>7</sup> En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".



Indica que la aplicación del convenio 169 de la OIT es improcedente, refiriendo que conforme al Art. 26 del Reglamento de la Ley N° 19.300 un proyecto determinado sólo se encuentra obligado a someterse al sistema de evaluación e impacto ambiental cuando la SMA o el SEIA así lo ordena, mientras no exista dicha orden -y se incumpla- no existe acto arbitrario o ilegal, por lo que solicita su rechazo con costas.

**CUARTO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma. Se trata de un procedimiento cautelar de emergencia, inquisitivo y sin forma de juicio, que tiene por objeto reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a garantías constitucionales indubitadas, inequívocas que no generen discusión ni cuestionamiento sobre su existencia, por lo mismo, el referido artículo 20 establece que este recurso constitucional es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes", lo que no solo significa que su resolución produce únicamente cosa juzgada formal, sino que en lo esencial, cualquier discusión sobre los efectos de los derechos fundamentales, su naturaleza y existencia debe plantearse en otros procedimientos que no se vinculan con el presente.

Por lo anterior, en el marco de la acción constitucional los recurrentes solicitan que el Proyecto denominado "Campaña de exploración de minerales no metálicos en el Salar de



Atacama" de propiedad de la empresa Wealth Minerals Chile SPA debe ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**QUINTO:** Que en primer término, respecto de la alegación de falta de legitimación activa efectuada por la empresa Wealth Minerals Chile SpA, consistente en que los recurrentes no invocan en su actuar estar representando a la Comunidad de Coyo, sino que deducen la acción constitucional en calidad de personas naturales, debe rechazarse porque se alega un interés específico, al ser parte de la Comunidad de Coyo, reclamándose que la materialización del proyecto propuesto tendrá consecuencias perniciosos para su comunidad, para los habitantes del Salar de Atacama y del ecosistema, refiriendo expresamente que el proyecto se encuentra ubicado en terrenos de propiedad de la Comunidad, amparada por la Ley 19.253, comprendiéndose en el carácter de interesados, al tenor de lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley 19.880 y personalmente afectados de acuerdo a lo exigido en la Constitución Política de la República.

**SEXTO:** Que para el conocimiento de la acción constitucional debe considerarse la naturaleza de este proceso cautelar constitucional, resultando esencial que se acredite la existencia de un derecho actual que favorezca a los recurrentes, reconocido en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Además, resulta indispensable que los hechos que configurarían la arbitrariedad o ilegalidad sean comprobados y que produzcan una perturbación, privación o amenaza de catálogo de derechos ya referidos.

**SÉPTIMO:** Que los recurrentes por esta vía solicitan la invalidación de la Resolución Exenta 207/2019 del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región de Antofagasta, en el marco de una consulta de pertinencia conforme lo



reconoce la Ley 19.300, al haber declarado que el proyecto en cuestión no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para dicho efecto, efectúan una serie de alegaciones que dicen relación con la contravención del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 19.300 y su reglamento, además de principios de derecho administrativo, contenidos en la Ley 19.880.

En primer término, alegan que se ha infringido los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300, que establece los proyectos que deben ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación Ambiental, al efectuarse en una zona protegida, considerando las particularidades de la zona. Asimismo, se habría omitido pronunciamiento sobre la sugerencia efectuada por CONAF Región de Antofagasta y por la Dirección General de Aguas, respecto de la conveniencia del ingreso al SEA.

En efecto, teniendo a la vista la totalidad de antecedentes que la autoridad consideró para la dictación de la Resolución ya referida, se estima que la decisión se encuentra ajustada a derecho, tanto desde el punto de vista procedimental como sustantivo.

Desde el punto de vista procedimental, consta que la recurrida una vez que recibe la solicitud de consulta de pertinencia relativa al proyecto, el 2 de abril del presente, verificó una serie de actuaciones para conocer a cabalidad los antecedentes: el 23 de mayo solicitó antecedentes adicionales y aclaraciones al proponente; solicitó informe a los órganos de la administración del estado competentes, específicamente a Servicio Nacional de Turismo, Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, CONAF de la Región de Antofagasta solicitando pronunciamiento si el proyecto es susceptible de causar impactos ambientales, e incluso

desvirtuando lo sostenido por los recurrentes que sostienen que no habrían recibido respuesta a su presentación efectuada el 19 de mayo de los corrientes, consta que las observaciones formuladas en su oportunidad fueron consideradas al solicitar mayores antecedentes a la empresa, además que la presentación efectuada por la Comunidad fue contestada el 20 de agosto de 2019, constando notificación el 21 de agosto del presente.

**OCTAVO:** Que desde el punto de vista sustantivo, la recurrida en la resolución impugnada determinó que el Proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, atendido a que no corresponde a ninguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300, que se pormenorizan en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, resultando ajustada a derecho, desvirtuando cada una de las alegaciones genéricas efectuadas por los recurrentes.

En efecto, y compartiendo el criterio de la autoridad administrativa corresponde rechazar la alegación efectuada por el recurrente, ya que si bien el Proyecto se efectuará en un área que se encuentra bajo protección oficial, en la especie, "Acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta", además de "Zona de Interés Turístico Nacional, cuenca geotérmica EL Tatio", la recurrida consideró que no todo proyecto que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente someterse a SEIA, sino que solamente aquellos proyectos que resulten relevantes desde el punto de vista ambiental que son susceptibles de provocar, considerando especialmente la magnitud del proyecto (sondaje que extraerá una muestra puntual de 90 litros de salmuera con una actividad reducida de agua), la duración de las actividades que corresponde a 20



días y las características del sondeaje, constando el cumplimiento del Instructivo sobre Consulta de Pertinencia .

**NOVENO:** Que en lo relativo a la alegación que se habría omitido pronunciamiento sobre los informes emitidos por CONAF Región de Antofagasta y Dirección Regional DGA, consta en la resolución impugnada que la recurrida se hace cargo de las observaciones y sugerencias efectuadas por dichos órganos, tal como lo informó la recurrida en la presente acción, lo que se ajusta a lo establecido en el artículo 26 del RSEIA, ejerciendo una facultad del servicio, dejando constancia de los motivos por los cuales las observaciones no fueron aplicadas.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la alegación efectuada por los recurrentes y que dice relación con la contravención al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al no haberse llevado a cabo consulta indígena, pues el proyecto se ubica en terrenos de propiedad de la Comunidad de Coyo, específicamente contemplada en el artículo 6° en relación con el artículo 15° del referido instrumento internacional.

Al respecto, deberá desecharse dicha alegación, ya que en la especie no resulta obligado, pues no se trata de una Evaluación de Impacto Ambiental, además de la circunstancia que, conforme a los antecedentes que se tuvieron a la vista por la autoridad administrativa, parte del polígono del Sitio Ramsar, Sistema Hidrológico de Soncor, corresponde a una huella de uso público, que se encuentra emplazada en terrenos fiscales, pero en lo esencial porque se trata de una exploración minera temporal con un impacto propio y connatural al objetivo que de otra forma no se podría efectuar, sin que dicha exploración, lógica, jurídica y desde una máxima de experiencia, ponga siquiera en peligro algunas de las garantías expuestas por los recurrentes, en cuanto



surja una amenaza, perturbación o privación de ello, será acotada en el tiempo, participarán un mínimo de personas y no pasará más de treinta días

**UNDÉCIMO:** Que, por lo anteriormente expuesto, no se advierte la arbitrariedad o ilegalidad en la dictación de la resolución recurrida y que por esta vía permitan la invalidación de la citada resolución.

Por lo demás los recurrentes cuentan con las vías establecidas tanto en la Ley de 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, correspondientes a los recursos administrativos de carácter general, estos son, los recursos de reposición y jerárquicos, ambos regulados en el artículo 59 de la referida ley, respecto de la continuación de las actividades de la empresa exploradora.

Asimismo, los recurrentes disponen de la facultad de presentar denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente solicitando el ingreso al SEIA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Ley 20.047, la que incluso es posible recurrir ante el Tribunal Ambiental conforme lo establece el artículo 17 de la citada ley, en donde existe un procedimiento que podría establecer o reconocer derechos indubitados de los que aquí, por las características de este procedimiento, siquiera se vislumbran.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el interpuesto por Lady Lourdes Sandon Orellana, Erlinda Rodríguez Reyes, Jorge Alvarez Sandon, Lilibeth Reyes Ramos, y Guadalupe Sandon Orellana, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de





la Región de Antofagasta y de su Director Regional, Ramón Guajardo Perines.

Regístrese y comuníquese.

**ROL 3106-2019 (PROT)**

Redactó el Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Ministra Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>